



Personas discapacitadas como sujetos procesales en la Ley 1996 de 2019 en Colombia

Julián Felipe Palacio Vásquez

Trabajo de grado presentado para optar al título de Especialista en Derecho Procesal

Tutor

Francisco Alirio Serna Aristizábal, Magíster (MSc) en Derecho Privado.

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas
Especialización en Derecho Procesal
Medellín, Antioquia, Colombia

2021

Cita	(Palacio Vásquez, 2021)
Referencia	Palacio Vásquez J. F. (2021). <i>Personas discapacitadas como sujetos procesales en la Ley 1996 de 2019 en Colombia</i> [Trabajo de grado especialización]. Universidad de Antioquia, Medellín, Colombia
Estilo APA 7 (2020)	



Especialización en Derecho Procesal, Cohorte XIV.



Biblioteca Carlos Gaviria Díaz

Repositorio Institucional: <http://bibliotecadigital.udea.edu.co>

Universidad de Antioquia - www.udea.edu.co

Rector: John Jairo Arboleda Céspedes.

Decano: Luquegi Gil Neira.

Coordinadora de Posgrados: Juliana Pérez Restrepo.

El contenido de esta obra corresponde al derecho de expresión de los autores y no compromete el pensamiento institucional de la Universidad de Antioquia ni desata su responsabilidad frente a terceros. Los autores asumen la responsabilidad por los derechos de autor y conexos.

Resumen

La capacidad jurídica tuvo un cambio importante en el ordenamiento jurídico colombiano con la suscripción de la convención de las Naciones Unidas sobre los derechos de las personas con discapacidad y posteriormente con la aprobación de la Ley 1996 de 2019; mediante la anterior norma se protege a las personas con alguna discapacidad cognitiva como sujetos de derechos. Esta normatividad es importante toda vez que introduce un cambio en la perspectiva de trato a los sujetos de protección especial como son las personas con discapacidad cognitiva, conforme al artículo 47 de la Constitución Política colombiana. Este trabajo abordará la capacidad jurídica de las personas discapacitadas cognitivas como sujetos procesales, tipos de capacidad y discapacidad, y como las personas con discapacidad cognitiva harán parte del proceso judicial, los lugares ocupan procesalmente hablando y como deben ser tratados como sujetos procesales respetándoles y garantizándoles todos los derechos constitucionales en todas las actuaciones judiciales, todo lo anterior tendrá como punto de partida la Ley 1996 de 2019. Así mismo, como el Estado colombiano está en la obligación de no solo garantizarles la correcta administración de justicia, sino también la protección de todos los derechos fundamentales en todos los ámbitos constitucionales.

Palabras clave: capacidad jurídica, capacidad de ejercicio, capacidad de goce, discapacidad cognitiva, sujeto procesal, parte procesal.

Sumario

Introducción. 1. Concepto de capacidad. 1.1 Clases de capacidad en Colombia. 1.1.1 Capacidad de goce. 1.1.2 Capacidad de ejercicio. 2. Concepto de discapacidad. 2.1 Categorías de discapacidad. 2.1.1 Discapacidad física. 2.1.2 Discapacidad auditiva. 2.1.3 Discapacidad visual. 2.1.4 Sordoceguera. 2.1.5 Discapacidad intelectual. 2.1.6 Discapacidad psicosocial (mental). 2.1.7 Discapacidad múltiple. 2.2 Personas con discapacidad cognitiva sujetos de especial protección. 3. Personas con discapacidad cognitiva como parte en el proceso judicial conforme a la Ley 1996 de

2019. 3.1 Personas con discapacidad como sujeto pasivo del proceso judicial de la Ley 1996 de 2019. 3.2 Personas con discapacidad como sujeto activo del proceso judicial de la Ley 1996 de 2019. 3.3 Personas con discapacidad cognitiva con derecho constitucional a la igualdad jurídica. Conclusiones. Referencias bibliográficas.

Introducción

Proteger a las personas con discapacidad cognitiva en todos los ámbitos incluido en el judicial Colombia aprobó la Ley 1996 de 2019, donde creó los procesos judiciales y extrajudiciales para la protección de estas personas, pero dicha regulación no establece de forma clara su actuación como sujetos procesales.

Con esta ley el Estado los vincula y les da la oportunidad de ser personas capaces jurídicamente y cómo su voluntad debe ser tenida en cuenta para realización de sus negocios jurídicos y las actuaciones judiciales en los que ellos tienen interés.

Es importante señalar por qué el Estado colombiano se vio en la obligación de cambiar la normatividad para proteger a las personas con discapacidad cognitiva, mediante la creación de esta ley. Se debe saber es que, cuando Colombia suscribió la convención sobre los derechos de las personas con discapacidad (celebrada en el año 2006 en la Organización de las Naciones Unidas), se obligó a proteger y cambiar ese paradigma de la capacidad jurídica en su ordenamiento jurídico, por lo tanto, modificar las leyes para que fueran acordes a dicha convención.

Nace la Ley 1996 de 2019 como la necesidad de cambio interno por parte del Estado colombiano, en donde se hace especial protección y se marca un derrotero para que las personas con discapacidad cognitiva puedan manifestar su voluntad y preferencia en las decisiones que les afectan, con este aspecto se marca el ítem más importante de esta ley.

Antes de la aprobación de la ley, las personas con discapacidad cognitiva vivían en una desigualdad bastante marcada, no solo por parte del Estado sino también por parte de la familia y la sociedad, se adelantaban procesos de interdicción en contra de las personas con discapacidad cognitiva, estas personas no eran escuchadas y sus decisiones no se tomaban en cuenta dentro del procedimiento, y prosperaban si se acompañaba de una prueba válida. Pero no se valoraba la voluntad de las personas discapacitadas dentro el proceso judicial, donde a la persona discapacitada

le quedaba anulada su capacidad jurídica para la realización de todo acto o negocio jurídico, tanto en el campo judicial como extrajudicial, y no podía ejercer su representación ante instancias judiciales.

Por lo anterior, se hace necesario escribir sobre este tema, toda vez que este cambio es reciente en el país, por medio de una nueva ley que incorporó grandes cambios en la capacidad legal o jurídica de las personas con discapacidad cognitiva, donde lleva a las personas con discapacidad cognitiva a la luz de esta nueva ley, a ser sujetos procesales de especial protección y se les debe dar una valoración diferente dentro de los procesos judiciales a través de los apoyos, y elimina las barreras que no les permitían actuar dentro de los procesos judiciales.

Este tema se abordará desde un pensamiento crítico y constructivo de sociedad igualitaria; ellos son sujetos de especial protección y debe ser Estado el que vele por esa protección, conforme al artículo 47 de la Constitución Política, no solo en los procesos de la Ley 1996 de 2019 donde se encuentran como parte interesada, sino también en toda actuación judicial donde ellos actúen como sujetos procesales.

Abordará este trabajo las personas discapacitadas cognitivamente como sujetos procesales activos y pasivos de las actuaciones judiciales, donde se les debe garantizar todos los principios constitucionales y se les situará procesalmente conforme en lo señalado en la Ley 1996 de 2019, que les restituye a estas personas su capacidad como sujetos procesales, activos y pasivos.

Para abarcar el problema se hace necesario definir la capacidad jurídica y sus clasificaciones, para ello al hablar de personas con discapacidad cognitiva, se debe conocer y clasificar las discapacidades existentes o que han sido estudiadas en Colombia y como el Estado con la Ley 1996 de 2019 les restituye este derecho, a ser parte de un proceso judicial, en su calidad de sujetos procesales dentro del mismo, y las garantías que se les deben de dar por parte de los directores del proceso judicial. Es importante escribir sobre este aspecto porque existe la problemática de saber y entender qué lugar ocupará la persona discapacitada y cuáles son sus derechos dentro de un proceso judicial, razón por la cual se distribuyeron los temas de esta manera.

La metodología de la que se parte este escrito, se hace desde la lectura de varios trabajos realizados, pronunciamientos de las altas cortes y doctrinantes que se están manifestando sobre este tema en particular y de los cuales se cimienta, organiza y se escribe el presente artículo.

Además de lo anterior, sirven de metodología del presente artículo los manuscritos realizados por estudiantes de otras universidades, tanto extranjeras como nacionales; se consultó en páginas de internet como por ejemplo la página de la Corte Constitucional, repositorios de universidades, libros, páginas de revistas electrónicas como por ejemplo Dialnet, Ratio Juris, se utilizaron palabras como discapacidad, capacidad, Ley 1996 de 2019, igualdad, debido proceso y convención sobre las personas con discapacidad.

Finalmente, bastará decir que lo que promueve esta ley y la convención es la igualdad, y entrega a las personas con discapacidad esos derechos constitucionales como son el debido proceso, el derecho a ser escuchados y ser parte dentro actuaciones judiciales, acceder a la jurisdicción y, por último, y más importante, recibir una sentencia que les garantice sus derechos ante la sociedad y el mismo Estado.

1. Concepto de capacidad

Para entrar en materia se hace necesario hablar sobre el concepto de la capacidad y sus clases, que se desarrollarán en el presente capítulo, que para entender como las personas con discapacidad la pierden, se debe entender también como es inherente desde su nacimiento y que esta marca un punto de partida para los procesos judiciales que trae consigo la Ley 1996 de 2019.

Se debe tener cuenta que es el concepto de ser capaz que se encuentra en la siguiente definición entregada por la Real Academia Española (RAE): “apto para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación”, quiere decir ello entonces que cada ser humano trae inmerso ese concepto de capacidad y que cada ser humano goza de varios derechos entre ellos el del acceso a la justicia.

El concepto de capacidad nos remite al Código Civil colombiano en su artículo 1502, el cual trae inmerso que, para que una persona se obligue válidamente con otras, necesita varios requisitos, entre ellos el de ser capaz; además de lo anterior en el mismo código, pero en el artículo 1503, se consagra la presunción de la capacidad, en la cual se apunta que toda persona es capaz, excepto las incapaces, dentro de las cuales se encuentran los discapacitados.

Es importante señalar que la capacidad es un atributo de la personalidad como también lo son el estado civil, nombre, nacionalidad, patrimonio y domicilio, pero como se ha explicado en la

introducción, lo que resulta relevante para el presente artículo, es el concepto de capacidad, para a partir de ahí construir la nueva capacidad y ser sujetos procesales de los discapacitados en el proceso judicial de la Ley 1996 de 2019 y en los demás procesos que a ellos les conciernen.

El concepto de capacidad, jurídicamente hablando, ha sido tratado ampliamente tanto por la doctrina como por la jurisprudencia de las altas cortes, la capacidad es esa aptitud para ser titular de derechos y ejercerlos. Este concepto se complementa con sus subclases como son el significado de capacidad de goce y capacidad de ejercicio, que se definen por sentencias de la siguiente manera: “aptitud para ejercer personalmente un derecho y el cumplimiento de una obligación” sentencia C-022 de 2021 (Magistrada ponente Cristina Pardo Schlesinger. Colombia. Corte Constitucional, 2021) y “aptitud legal para ser sujetos de derechos y obligaciones” sentencia C-182 de 2016 (Magistrada ponente Gloria Stella Ortiz. Colombia. Corte Constitucional, 2016a), que serán estudiados dentro de este texto como capacidad de goce y capacidad de ejercicio.

1.1 Clases de capacidad en Colombia

Las divisiones de capacidad en Colombia se deben dejar claro, hasta el momento la jurisprudencia y la doctrina reconocen dos tipos de capacidad las cuales son: la capacidad de goce y la capacidad de ejercicio, estas se complementan y unidas forman la plena capacidad como se explicó anteriormente.

1.1.1 capacidad de goce

La capacidad de goce o capacidad jurídica se encuentra definida por la Corte Constitucional en sentencia C-182 de 2016, magistrado ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, que manifiesta lo siguiente:

Según la doctrina, el término “gozar” en el campo civil significa poder disfrutar de un derecho, estar investido de él o ser su titular. Mientras tanto, el término “ejercer” se refiere a la posibilidad de poner un derecho en práctica, de utilizarlo o simplemente de realizar

los actos jurídicos que da opción. Puntualmente, la capacidad de goce o jurídica es la aptitud legal para adquirir derechos.

Lo que marca como eje central de esta capacidad es que puede coexistir sin la necesidad de la capacidad de ejercicio, en otras palabras, el titular de este derecho lo puede gozar un sujeto capaz o incapaz, entiéndase por incapaz como persona que no tiene la capacidad de valerse por sí mismo, y es ahí donde entra esta nueva figura de la persona de apoyo, toda vez que ya en este nuevo ordenamiento solo serán incapaces los menores, porque los adultos entran a esta nueva figura, acompañadas de las personas de apoyo con los ajustes razonables y con la eliminación de toda clase de discriminación.

1.1.2 *Capacidad de ejercicio*

La capacidad de ejercicio o de obrar se define por la Corte en sentencia C-182 de 2016, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, que manifiesta lo siguiente:

En palabras más concretas, la capacidad de ejercicio es la aptitud que tiene una persona para ejercer autónoma e independientemente sus derechos. Así pues, la capacidad jurídica, o sea, la capacidad para ser titular de derechos subjetivos patrimoniales, la tiene toda persona sin necesidad de estar dotada de voluntad reflexiva; en cambio, la capacidad de obrar está supeditada a la existencia de esa voluntad.

La característica fundamental de esta capacidad es que puede ser ejercida por todas las personas de manera autónoma e independiente, así pueden hacer valer sus derechos ante la ley y el entorno social, por ende, este tipo de capacidad que hoy recuperan las personas con discapacidad cognitiva les permite a estas actuar de manera autónoma y en otros casos a través de un apoyo por el designado mediante el ante el notario o el conciliador y en casos especiales será mediante proceso judicial regido por la Ley 1996 de 2019.

El ejercicio de sus derechos mediante ese tercero les garantiza su protección ya sea para actuaciones judiciales, contratos, acuerdos y actos jurídicos en general. Esta adjudicación de apoyo

se podrá dar para un solo momento en específico o para la continuación de actuaciones que pueda traer consigo obligaciones jurídicas o sociales.

2. Concepto de discapacidad

Dentro del presente capítulo se desarrollará el concepto de discapacidad, las clases que existen en Colombia y como esas personas con algún tipo de discapacidad son sujetos de especial protección de manera social y estatal.

El concepto de discapacidad ha venido teniendo un cambio en el entorno social, cultural y político de todos los países, desde la convención de personas con discapacidad, y quizás como en el caso colombiano desde antes, ahora las personas con discapacidad no tienen barreras para manifestar sus pensamientos y deseos.

Para la Real Academia Española (RAE) la definición de discapacidad es la siguiente: *“Situación de la persona que por sus condiciones físicas o mentales duraderas se enfrenta con notables barreras de acceso a su participación social”*; se hablan de barreras de acceso a la participación social, no de exclusión, por lo tanto la invitación es a sobrepasar esas barreras y evolucionar en el concepto de discapacidad como lo hizo la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su preámbulo que consagro lo siguiente :

Reconociendo que la discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás. (Preámbulo)

Ahora bien, dentro del ordenamiento jurídico colombiano ha existido una constante evolución del concepto de discapacidad, en donde se reconoce que la reunión del concepto de discapacidad no ha sido fácil y que esa definición se sigue dando de manera progresiva, de manera puntual lo consagra la Corte Constitucional en sentencia C-478 de 2003, magistrada ponente Claudia Inés Vargas Hernández, de la siguiente manera:

La elaboración de una noción de discapacidad ha sido un proceso muy lento y difícil. En cada momento de la historia, con base en los conocimientos científicos con los que se ha contado, los legisladores han regulado diversos aspectos de esta problemática. En un comienzo, el tema se abordó para efectos principalmente civiles y penales; en el S. XX, como se ha visto se amplió considerablemente el panorama hacia el derecho laboral, la seguridad social y la educación, vinculando además la situación que padecen estas personas con los derechos fundamentales, en especial, con los derechos a la dignidad humana y la igualdad formal y material. De allí que la terminología empleada en la materia haya cambiado con el paso del tiempo. De hecho, hoy por hoy, se trata de un concepto en permanente construcción y revisión, por lo cual, es usual encontrar legislaciones internas que no se adecuan a los avances científicos en materia de discapacidad.

Así mismo, la Corte Constitucional de Colombia en sentencia C- 824 de 2011, Magistrado ponente Luis Ernesto Vargas, analizó la terminología de discapacidad y lo define de la siguiente manera, *“como una especie dentro del género e implica “el padecimiento de una deficiencia física o mental que limita las normales facultades de un individuo”*; de igual manera, se da lineamientos para que los términos de discapacidad que trae la Constitución Política colombiana en los artículos 47, 54 y 68, se deben de tratar de manera igualitaria, sin hacer distinción entre estas clases de discapacidad y así eliminar las barreras del trato desigual que se venía teniendo en el país.

2.1 Categorías de discapacidad

Se hace importante hablar de los tipos o categorías de discapacidad en aras de otorgar un poco de conocimiento sobre las personas con discapacidad y el tipo de discapacidad que padecen, toda vez que existe jueces, notarios, fiscales, abogados y en general empleados públicos y privados que tienen un desconocimiento sobre esta clasificación y que llegaría ser muy útil en algunas circunstancias de su vida como servidores públicos.

Es necesario conocer ante qué tipo o categoría de discapacidad nos encontramos para darle el trámite, acompañamiento y solución jurídica a la persona con discapacidad que la requiere para la solución de su controversia.

Así mismo, se debe dejar la claridad que estas discapacidades son incluyentes entre sí y bajo ningún motivo se pueden excluir, en otras palabras, pueden existir personas con varios tipos de discapacidad y todos deben ser valorados de diferente manera y bajo ningún motivo se le debe dar prelación a una discapacidad por encima de la otra, en ese orden de ideas, el acompañamiento debe ser conforme a la necesidad de la persona.

Los tipos o categorías de discapacidades se distribuyen y se explican de la siguiente manera según Resolución 0000113 del 31 de enero de 2020, expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social de Colombia:

2.1.1 Discapacidad física

Los discapacitados físicos son las personas que de manera permanente tienen deficiencias corporales funcionales a nivel del musculo esquelético, neurológico, tegumentario de origen congénito o adquirido, pérdida o ausencia de alguna parte de su cuerpo, o presencia de desórdenes del movimiento corporal. (Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

2.1.2 Discapacidad auditiva

Los discapacitados auditivos son las personas que presentan en forma permanente deficiencias en las funciones sensoriales, es decir, pierden la percepción de los sonidos su ubicación, tono, volumen y calidad, debido a lo anterior estas personas se les hace difícil la comunicación con el mundo exterior. (Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

2.1.3 Discapacidad visual

Los discapacitados visuales son personas que cuentan con deficiencias para ver la luz, forma, tamaño y color de los objetos, dentro de esta categoría se encuentran las personas ciegas o con baja visión. (Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

2.1.4 Sordoceguera

Esta discapacidad es única, toda vez que resulta de una combinación entre discapacidad visual y auditiva, en esta categoría las personas se les dificulta comunicarse para entregar la información a su mundo exterior (Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

2.1.5 Discapacidad intelectual

Los discapacitados intelectuales presentan deficiencia en las capacidades mentales generales, es decir, tienen problemas con el razonamiento, la resolución de problemas, la planificación, el pensamiento abstracto, el juicio, el aprendizaje y en general todo lo que tenga que ver con el funcionamiento de la mente, por lo general estos discapacitados no tienen independencia total (Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

2.1.6 Discapacidad psicosocial (mental)

Esta discapacidad aparece en la interacción entre personas con deficiencias, las cuales padecen alteraciones en el pensamiento, percepciones, emociones, sentimientos, entre otros, lo cual les dificulta su interacción plena y efectiva con la sociedad (Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

2.1.7 Discapacidad múltiple

La discapacidad múltiple aparece cuando una persona padece dos o más discapacidades ya sean de orden sensorial, mental, físico o intelectual, estas discapacidades afectan su desarrollo con el entorno social y les impide una comunicación efectiva (Colombia. Ministerio de Salud y Protección Social, 2020).

Algunas de las discapacidades anteriores como por ejemplo la discapacidad física, visual y auditiva pueden ser mitigadas con instrumentos que ayudan a mejorar la calidad de vida de las personas con discapacidad como, por ejemplo, prótesis, instrumentos que ayudan a mejorar la

visión como lentes o señales explicativas acordes a la discapacidad visual y aparatos electrónicos que ayudan a desarrollar sonidos que pueden ser de ayuda a la persona con discapacidad auditiva.

2.2 Personas con discapacidad cognitiva sujetos de especial protección.

Las personas con discapacidad son merecedoras de un trato especial o diferencial en todos los ámbitos sociales, culturales y de justicia, sin la necesidad que esos tratos los lleven a una situación de inferioridad o superioridad, por el contrario, la ley y la Constitución Política los protege y les da esa igualdad a la que ellos tienen derecho.

Dentro del presente texto se estudiarán algunos ámbitos en los cuales tienen especial protección las personas con algún tipo de discapacidad, se abordarán desde la Constitución Política colombiana, la jurisprudencia y desde tratados internacionales suscritos y aprobados por Colombia.

El primer ámbito de protección especial para las personas con discapacidad es el laboral y en Colombia, desde la Constitución Política, se ha estipulado y preponderado esa igualdad y trato especial para las personas con discapacidad. esto lo notamos en el artículo 54 de la Carta política que consagró, “*garantizar a los minusválidos el derecho a un trabajo acorde con sus condiciones de salud*”; quiere decir, entonces, que el Estado deberá en cada caso particular estudiar las condiciones de los minusválidos que son personas con un tipo de discapacidad, y deberá garantizarles un trabajo con las condiciones necesarias para su completo desarrollo.

Así mismo, existen múltiples pronunciamientos de la Corte Constitucional, como la sentencia de tutela T-340 de 2017, magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado, que trató el tema de la vinculación laboral de las personas con discapacidad y dejó dos acotaciones importantes: la primera, es que el Estado debe reunir las fuerzas necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades entre trabajadores en condiciones normales y los trabajadores con algún tipo de discapacidad; como segunda acotación, es importante que Colombia se comprometió con la suscripción de la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, a la eliminación de discriminación de las personas con discapacidad y la inclusión de los mismos en todos los ámbitos inclusive en el laboral.

Tan importantes son los discapacitados en el ámbito laboral, que la sentencia de tutela T-320 de 2016, magistrado ponente Alberto Rojas Ríos, reitera que las personas con algún tipo de

discapacidad gozan de la estabilidad laboral reforzada y solo pueden ser despedidas si su causal es diferente a la causa de su discapacidad; y que por el contrario, se debe ubicar y potenciar el trabajo de la persona con discapacidad en un lugar de la empresa que le permita desarrollar la actividad sin perjuicio alguno.

En un segundo ámbito, tenemos el artículo 47 de la Constitución Política colombiana, que consagró que el Estado colombiano deberá promover tres políticas públicas encaminadas a una atención especializada de las personas con discapacidad, las políticas son de previsión, rehabilitación y, la más importante, la integración social. Partiendo de ahí, el Estado tiene la obligación constitucional de promover escenarios, normas y leyes, donde la atención a las personas con discapacidad, jueguen un papel importante.

La Corte Constitucional en las sentencias C-824 de 2011 (magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva Colombia. Corte Constitucional, 2011), C-327 de 2019 (magistrado ponente Antonio José Lizarazo Ocampo Colombia. Corte Constitucional, 2019a), C-765 de 2012 (magistrado ponente Nilson Pinilla Pinilla. Colombia. Corte Constitucional, 2012b), C-1174 de 2001 (magistrada ponente Clara Inés Vargas Hernández. Colombia. Corte Constitucional, 2001), y C-401 de 2003 (magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis. Colombia. Corte Constitucional, 2003), conserva una línea y se hace un llamado para que el Estado mediante las políticas públicas que imparta, busque avanzar socialmente; además de esto, esas políticas deben incluir a las personas con discapacidad como grupo minoritario. estas sentencias manifiestan que Colombia con la suscripción de tratados internacionales se compromete en la creación de políticas de inclusión social en donde participen activamente las personas con discapacidad.

Por último, tenemos el artículo 68 de la Constitución Política colombiana, donde se consagró que las personas con alguna discapacidad tienen el derecho constitucional a la educación, que es el Estado como obligado especial propender esos espacios donde se le entregue una educación continua e incluyente a las personas con discapacidad.

Esta educación no solo debe ser dirigida a los mayores de edad, la sentencia T-139 del 2013 (magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Colombia. Corte Constitucional, 2013), señaló de manera clara que los niños son personas con derechos especiales y que el Estado debe propender que se levanten los obstáculos que se les presenten para acceder a las aulas; y que además de esto, se les garantizará aulas especiales cuando sea netamente necesario para eliminar esas barreras.

La sentencia T- 679 de 2016, magistrado ponente Jorge Iván Palacio Palacio (Colombia. Corte Constitucional, 2016c), trae en su ponencia algo relevante para las personas y niños con alguna discapacidad, plasma que no solo se trata de acceder a la educación por parte de las personas con discapacidad, si no que se debe garantizar el efectivo disfrute y el goce, en condiciones de igualdad.

Recogiendo todo lo anterior en una sentencia que describe a cabalidad lo que se le debe garantizar a las personas discapacitadas como sujetos de especial protección, encontramos la sentencia C-606 de 2012, magistrada ponente Adriana María Guillén Arango, que argumentó lo siguiente:

...sobre el ámbito de protección de las personas en situación de discapacidad: “En conclusión las personas en situación de discapacidad son sujetos de especial protección por parte del Estado y de la sociedad en general, por lo que, tanto instituciones como individuos deben facilitar de una forma activa el ejercicio de los derechos de este sector de la población. (...). Por ende, las personas en situación de discapacidad deben ser tuteladas en primer lugar (i) mediante la prohibición de medidas negativas o restrictivas que constituyan obstáculos o barreras para hacer efectivos sus derechos; y en segundo término (ii) mediante medidas de acción positiva o acciones afirmativas de tipo legislativo, administrativo o de otra índole que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos de dicho colectivo de personas. En este último caso dichas medidas no deben ser entendidas como una forma de discriminación, sino como una preferencia que tiene como fin promover la integración social o el desarrollo individual de las personas en situación de discapacidad para su integración efectiva en la sociedad.

Quiere decir esto que las personas con discapacidad ocupan un lugar importante en el desarrollo de políticas públicas, y como Estado debe encaminar y redoblar esfuerzos en la protección de las personas con discapacidad como sujetos de especial protección.

3. Personas con discapacidad cognitiva como parte en el proceso judicial conforme a la Ley 1996 de 2019

Dentro del presente capítulo se analizará a las personas con discapacidad cognitiva como sujetos o partes procesales conforme a la Ley 1996 de 2019, además de esto como las personas con discapacidad tiene el derecho constitucional a la igualdad jurídica y como el Estado colombiano debe garantizarles esa igualdad mediante la creación de normas y la protección constitucional y procesal para cada caso en particular.

Para entender mejor, se hace necesario visualizar que es una parte procesal como la definen los doctrinantes y la jurisprudencia, esto nos marca un derrotero para saber qué lugar ocuparan las personas discapacitadas y cómo se les llega a distinguir como partes o sujetos procesales y en qué momento se les catalogan así.

El concepto de parte se puede dividir en tres teorías las cuales son: la teoría procesalista, la teoría materialista y la teoría ecléctica o mixta; las cuales nos dan una explicación de las consecuencias jurídicas que representa ser parte dentro de un proceso judicial, así como marcan el desarrollo de este (Sarmiento, 2004).

En primer lugar, encontramos a la teoría ecléctica o mixta la cual tiene como gran tratadista a Ugo Rocco (1969), quien lo define de la siguiente manera,

Aquel que estando legitimado para accionar o contradecir, pide en nombre propio la realización de una relación jurídica, de la cual se afirma titular, o la de una relación jurídica de la cual se afirma ser titular otro sujeto que puede estar en juicio o no estar en juicio. (p. 15)

En otras palabras, se dice que la parte que ejercita el derecho de acción está legitimada para hacerlo, porque el derecho está en su esfera, esta teoría desarrollada por Rocco se encuentra con la teoría materialista en el sentido que existe una controversia entre las partes.

Esta teoría se aleja de la materialista en el sentido que no exige que el derecho objeto de discusión este en cabeza de la parte actora, si no que basta que se afirme que tiene la titularidad, esto último hace que la teoría ecléctica o mixta se acerque a la teoría procesalista.

Esta teoría ha sido criticada por el procesalista colombiano Jaime Parra Quijano (2001) en dos sentidos:

Tomar como criterio, para saber quién es parte en un proceso, la noción de legitimación en la causa, es errado por cuanto la legitimación en la causa no determina quién es parte, sino quién lo es en forma legítima... Igualmente, Ugo Rocco cae en el error, que le atribuye a la tesis materialista, al sostener que el criterio normal, para determinar tales sujetos (las partes) lo da el concepto de titularidad activa y la titularidad pasiva de una relación sustancial. (p. 19)

En segundo lugar, encontramos la teoría materialista, la cual consagra que el derecho material se encuentra ligado con la acción, en otras palabras, el titular de la acción solo podría ser parte procesal pues guarda relación sustantiva y jurídico material dentro de la litis del proceso.

La teoría materialista es criticada en dos sentidos el primero, “confundir el derecho de acción con el derecho sustantivo, teniéndose que en los procesos en que existe una sentencia adversa a la pretensión de reconocimiento del derecho en cabeza del demandante” (Sarmiento, 2004, p. 10). En segundo lugar, “la posibilidad de que en el proceso no comparezcan todos los titulares del derecho material, pudiéndose adelantar y culminar el proceso” (Sarmiento, 2004, p. 10); para entender mejor las anteriores críticas, el doctrinante Giuseppe Chiovenda (2001) las resume de la siguiente manera: *“puede haber sujetos de una relación jurídica litigiosa que no están en el proceso, por otro lado, se puede deducir en juicio una relación sustantiva por una persona o frente a una persona que no sea sujeto de ella”* (Chiovenda, 2001, p. 374).

Por último, encontramos la teoría procesalista, esta teoría es de las más desarrolladas en la actualidad toda vez que consagra que las partes procesales son las que hacen parte del proceso jurisdiccional y que es la demanda la que define la relación jurídica que se desarrollara en la litis y las partes que lugar ocuparan.

En otras palabras, existen dos partes dentro del proceso quien demanda y quien es demandado.

Quien desarrolla esta teoría es el doctrinante Giuseppe Chiovenda (2001), que define esta teoría de la siguiente manera:

El concepto de parte se deriva del concepto del proceso y de la relación procesal. Es parte aquel que pide en nombre propio (o en cuyo nombre se pide) la actuación de una voluntad de la ley y aquel frente al cual es pedida. (p. 374)

En Colombia actualmente se ha tratado este tema por parte de la jurisprudencia y la doctrina, la jurisprudencia en cabeza la Corte Constitucional, en auto 027 del 21 de agosto de 1997, magistrado ponente Antonio Barrera Carbonell, definió a las partes de la siguiente manera:

El concepto de parte tiene una doble acepción según se la examine desde el punto de vista puramente procesal o teniendo en cuenta el derecho material en discusión. En el primer caso, son partes quienes intervienen en el proceso como demandantes o demandados, en procura de que se les satisfaga una pretensión procesal, independientemente de que les asista razón o no; de manera que desde este punto de vista la noción de parte es puramente formal. En sentido material tienen la condición de partes los sujetos de la relación jurídica sustancial objeto de la controversia o motivo del reconocimiento, así no intervengan en el proceso.

Se entiende, entonces, que la parte demandante es quien mediante una pretensión activa el aparato jurisdiccional, y solicita la intervención de ese tercero llamado juez para dirima un conflicto entre este y otro sujeto procesal el cual es el demandado, este concepto de parte ha sido tratado en constantes ocasiones por las altas cortes colombianas, para la Corte Suprema de Justicia, mediante auto 072 del 30 de marzo de 1995, magistrado ponente Javier Tamayo Jaramillo, definió la calidad de parte demanda de la siguiente manera:

La parte demandada (como aquella que) está representada por el sujeto pasivo de la controversia, esto es, por quien está llamado a oponerse, o controvertir, o discutir los derechos que el demandante reclama. El demandado es aquel contra quien se solicitan declaraciones en el fallo, o frente a quien se formula la pretensión.

Para entender mejor los sujetos procesales, son las personas naturales o jurídicas, que a nombre propio o de un tercero, mediante la aptitud de realizar actos procesales sin importar el lugar que se ocupe, en calidad de actor (demandante) que mediante una pretensión busca que se le valore, reponga o se le haga respetar un derecho vulnerado, y de otro lado, el opositor (demandado), quien es el que se resiste o se opone a esa pretensión del demandante y ejerce su derecho de defensa (Ortiz, 2010).

Por último, se hace importante señalar que para ser parte se debe tener capacidad. Devís Echandía (1981) la define de la siguiente manera: “*La capacidad para ser parte en el proceso es la misma que para ser parte en cualquier relación jurídica sustancial, es decir, para ser sujeto de derechos y obligaciones, o capacidad jurídica en general, que reglamenta el Código Civil*” (p. 379).

Conforme a lo anterior, para ser parte se debe ser capaz, y es ahí donde esta nueva Ley le definió a las personas con discapacidad como pueden acceder a la justicia y como ser parte dentro de cualquier proceso judicial, ya sea a nombre propio, por intermedio de un tercero o finalmente ocupando esa posición de opositor o demandado.

3.1 Personas con discapacidad como sujeto pasivo del proceso judicial de la Ley 1996 de 2019

La Ley 1996 de 2019 trae consigo un proceso verbal sumario que se adelanta por una persona diferente a la persona con discapacidad cognitiva, conforme al título anterior, encontramos como sujeto activo a un tercero que no tiene en cabeza de él la titularidad del derecho; y como sujeto pasivo, tenemos a la persona con discapacidad cognitiva.

Este proceso, como se dijo, se tramitará como un proceso verbal sumario, es decir, será un proceso de única instancia, mediante el cual el sujeto activo de la acción busca que la demanda se le garanticen los derechos a una persona con discapacidad cognitiva.

Este tercero buscará como pretensión principal que se le adjudique a la persona con discapacidad cognitiva un apoyo, bien sea para un solo negocio o acto jurídico, o para diferentes negocios y actos jurídicos.

Dentro de la Ley 1996 de 2019 encontramos el artículo 38, “adjudicación de apoyos para la toma de decisiones promovida por persona distinta al titular del acto jurídico”, que modificó el

artículo 396 del Código General del Proceso, dentro de este artículo encontramos todo el procedimiento y como se debe promover la demanda para alcanzar la satisfacción dentro de las pretensiones presentadas.

Este proceso cuenta con varios momentos procesales o reglas que se deben de cumplir dentro del mismo para llegar a la sentencia. se comienza con la presentación de la demanda que deberá cumplir con dos requisitos: el primero es que, mediante prueba se demuestre que la persona titular del derecho se encuentra en un estado de vulnerabilidad y que por esto se le imposibilita manifestar su voluntad por algún medio; como segundo requisito, que la persona discapacitada cognitivamente le sea imposible ejercer su capacidad legal y que por esto se encuentra en una situación de riesgo frente a una persona con la cual vaya a realizar cualquier acto jurídico.

En la demanda se deberá anexar por parte del tercero una valoración de apoyos realizada por una entidad pública o privada sobre los apoyos que se le van a adjudicar a la persona con discapacidad cognitiva; si la persona no allega la valoración de apoyo o el juez como director del proceso considera que se debe hacer una nueva valoración se debe remitir entonces al artículo 11 de la Ley 1996 de 2019, donde se le dan los lineamientos en cuales las entidades Estatales son las encargadas de realizar la valoración de esos apoyos.

La valoración de apoyos debe contener como mínimo que la persona discapacitada cognitivamente se encuentra imposibilitada para manifestar su voluntad, sugerencias que lleven como demostrar la capacidad de la persona discapacitada cognitivamente, las personas que apoyarán al discapacitado cognitivamente en el acto o actos jurídicos que se solicitan y, por último, se deberá contener un informe de todo lo correspondiente a la persona discapacitada cognitivamente como sus preferencias, gustos y todo lo relativo a sus formas de comunicación con el mundo exterior.

Antes de la etapa de la audiencia inicial se le deberá notificar a todas las partes procesales, así como a las personas que aparecen como posibles apoyos, que serán designadas para cada caso en particular; el juez una vez reciba el informe de valoración de apoyos dentro de los cinco días siguientes, correrá traslado al ministerio público y a todos los sujetos procesales para que en un término de 10 días se pronuncien.

Una vez agotado el trámite anterior, procederá el juez a decretar las pruebas que considere pertinentes para el caso, practicará las pruebas solicitadas dentro de audiencia.

Dentro del punto anterior se debe dejar claro que el juez podrá practicar de oficio las pruebas que considere necesarias, conforme al artículo 170 del C.G.P y múltiples pronunciamientos como por ejemplo la sentencia T- 264 de 2009, magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva, que consagro lo siguiente:

...el decreto oficioso de pruebas, en materia civil, no es una atribución o facultad potestativa del Juez: es un verdadero deber legal. En efecto, el funcionario deberá decretar pruebas oficiosamente siempre que, a partir de los hechos narrados por las partes y de los medios de prueba que estas pretendan hacer valer, surja en el funcionario la necesidad de esclarecer espacios oscuros de la controversia; cuando la ley le marque un claro derrotero a seguir; o cuando existan fundadas razones para considerar que su inactividad puede apartar su decisión del sendero de la justicia material.

Conforme a lo anterior el juez una vez decretadas las pruebas, podrá de oficio pedir las que le ayuden a proteger el proceso y finalmente a esa persona con discapacidad cognitiva que sería la persona que se vería afectada por el proceder de las personas que inician el proceso.

Superada la etapa probatoria el juez dará sentencia donde plasmará todo lo correspondiente al apoyo adjudicado a la persona con discapacidad cognitiva, dentro de la sentencia deberá quedar consignado claramente los acto o actos jurídicos asignados, el tiempo que durará el apoyo, identificación de la persona encargada del apoyo, medidas de protección para evitar conflicto de intereses que pueda ver perjudicada a la persona con discapacidad cognitiva.

Por último, una vez notificado el fallo la persona que fue asignada como apoyo, tendrá dos opciones, acatarlo y cumplir con las obligaciones impuestas en la sentencia, o, por el contrario, dentro de los cinco días siguientes presentará una excusa donde manifieste inhabilidad o que se niega a cumplir con lo asignado en la sentencia, en este último caso el juez tramitará un incidente y deberá manifestarse sobre lo expresado por a la persona que se le fue impuesta la obligación de apoyo.

De esta manera se entiende surtido el trámite verbal sumario en donde la persona con discapacidad cognitiva ocupa el lugar de demandado o sujeto pasivo dentro del proceso judicial.

3.2 Personas con discapacidad como sujeto activo del proceso judicial de la Ley 1996 de 2019

Dentro de la Ley 1996 de 2019 encontramos el artículo 37, “adjudicación de apoyos en la toma de decisiones promovido por la persona titular del acto jurídico” que modificó el artículo 586 del Código General del Proceso. Dentro de este articulado encontramos como la persona con algún tipo de discapacidad titular del acto jurídico, mediante proceso judicial de jurisdicción voluntaria promueve a nombre propio que se le asigne una persona de apoyo para algún tipo de acto jurídico o para varios actos jurídicos.

Para que la persona con discapacidad lleve a cabo la demanda ante la jurisdicción, se debe de cumplir algunos requisitos, que algunos deberán acompañar la demanda y otros se darán dentro del proceso como mero trámite.

Para comenzar la persona con discapacidad deberá plasmar en la demanda su voluntad o su deseo de ser representada en un acto jurídico o varios actos jurídicos por otra persona, que finalmente es la persona de apoyo que designara por voluntad propia.

Deberá contener la demanda también la valoración de apoyo a la persona con discapacidad, realizada por entidades públicas o privadas, como se señaló anteriormente cuando la persona con discapacidad cognitiva no allegue la valoración de apoyos o que está incompleta el juez de oficio ordenará que se le realice una por las entidades encargadas de realizar esta valoración.

El informe de valoración deberá contener los apoyos que la persona con discapacidad requiere para la comunicación y la toma de decisiones que resulten importantes dentro del proceso, se deberá plasmar que necesita la persona con discapacidad para participar de manera activa dentro del proceso y así se le asegure que su voluntad será tomada en cuenta, se deberá tener en cuenta en la creación del documento que puede ser utilizado como mecanismos para asegurar la mayoría de autonomía de la persona con discapacidad a la hora de tomar decisiones relevantes, se plasmará también que personas serán las que encargadas del apoyo y que acto realizarán; y, por último, un informe del proyecto de vida de la persona con discapacidad.

Una vez admitida la demanda y recibida la valoración de apoyos, el juez ordenará notificar a todas las partes procesales y al ministerio público, se les correrá traslado de la demanda y la

valoración por un término de 10 días. El juez tiene cinco días una vez recibe todo lo correspondiente a la demanda y valoración para correr traslado.

El juez, una vez agote el trámite anterior, decretará pruebas y dentro de audiencia escuchará a la persona con discapacidad que sería la titular de la acción, así como a las personas que se les está notificando la adjudicación de un apoyo desde el inicio del proceso.

Finalizada la etapa probatoria, se dictará sentencia por parte del juez, la cual deberá traer consigo los actos o acto jurídico a los cuales se les adjudico un apoyo, las personas que serán las encargadas del apoyo a la persona con discapacidad; se deberán consignar también en la sentencia la limitación de las funciones que tienen las personas de apoyo, programas de acompañamiento para familia para asegurar la autonomía, voluntad y preferencia de la persona con discapacidad y se deberán consignar también como se salvaguardaran los intereses de la persona con discapacidad en aras de evitar conflicto de intereses o influencia indebida.

Por parte del juez, dentro de la sentencia, se debe evitar la *extra petita*, es decir, el juez no deberá fallar más de lo pedido, conforme lo dice la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil (2017): “*o que se pronuncian sobre cuestiones que no fueron materia de la controversia y que no podían contemplarse de oficio (extra petita)*” (SC-30852017), es decir, el juez solo podrá fallar sobre la solicitud de apoyo solicitada por la persona discapacitada titular del derecho.

Por último, se le correrá traslado de la sentencia, si la persona designada como apoyo considera que tiene una inhabilidad o se niega a ser el apoyo, el juez tramitará un incidente para resolver sobre lo expuesto por la persona de apoyo.

3.3 Discapacitado cognitivo con derecho constitucional a la igualdad jurídica

La igualdad jurídica es un derecho constitucional que se encuentra en el artículo 13 de la Carta Política colombiana, dicho articulado consagra que todos nacemos libres y somos iguales, y que se gozarán de todos los derechos ante la ley; pero también se deja claro que el Estado protegerá de manera especial a las personas que por su condición física o mental se encuentren en una circunstancia de debilidad manifiesta.

La igualdad, según el magistrado César Gaviria Díaz, en sentencia C-410 de 1994, se divide en dos grandes rasgos, el primero, la igualdad formal que la define de la siguiente manera:

La primera categoría constituye, en sus inicios, una de las más preciadas conquistas del estado liberal clásico que reaccionó contra los privilegios propios del antiguo régimen, proclamando la similar posición de todos ante la ley, de modo que los destinatarios recibieran un trato idéntico en las normas y en su aplicación. Los ciudadanos resultan, dentro de esta concepción, receptores de unas mismas normas, sin que haya lugar a hacer excepción de personas; porque la ley es universal, general, abstracta e impersonal, "la misma para todos tanto si protege como si castiga", en términos del artículo 6o. de la Declaración Francesa de 1789.

El segundo rasgo es la igualdad sustancial, que la define de la siguiente manera:

La igualdad sustancial alude al compromiso de remover los obstáculos que en el plano económico y social configuran efectivas desigualdades de hecho que se oponen al disfrute efectivo del derecho. Las causas que subyacen a situaciones de esta índole tienen que ver, entre otros aspectos, con la escasez, con necesidades no satisfechas del ser humano, con fenómenos históricos de segregación y marginación o con injusticias del pasado que se pretende subsanar. La igualdad sustancial revela, entonces, un carácter remedial, compensador, emancipatorio, corrector y defensivo de personas y de grupos ubicados en condiciones de inferioridad, mediante el impulso de acciones positivas de los poderes públicos.

Dentro de este rasgo encontramos la inclusión de las personas con algún tipo de discapacidad, es decir, la igualdad sustancial busca mediante acciones de las entidades estatales la creación de normatividad y protecciones judiciales a las personas con discapacidad como un grupo minoritario, esa igualdad no solamente es en los ámbitos laborales, familiares o sociales, sino también en el ámbito judicial, donde se les garantice acceder a la jurisdicción y hacer valer sus derechos.

Esta igualdad ha sido ampliamente tratada por la Corte Constitucional en diferentes fallos como por ejemplo las sentencias T-662 2017 (magistrado ponente Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Colombia. Corte Constitucional, 2017c), C-182 de 2016 (magistrada ponente Gloria Stella Ortiz Delgado. Colombia. Corte Constitucional, 2016a), C-983 de 2002 (magistrado ponente Jaime Córdoba Triviño. Colombia. Corte Constitucional, 2002a), T-573 de 2016 (magistrado ponente Luis Ernesto Vargas Silva. Colombia. Corte Constitucional, 2016d), C-329 de 2019 (magistrado ponente Carlos Bernal Pulido. Colombia. Corte Constitucional, 2019b), C-012 de 2002 (magistrado ponente Jaime Araujo Rentería. Colombia. Corte Constitucional, 2002b) y C-174 de 2004 (magistrado ponente Álvaro Tafur Galvis. Colombia. Corte Constitucional, 2004), en donde la Corte realiza un análisis de como las personas con discapacidad se les debe garantizar la igualdad jurídica para acceder a sus derechos.

En las sentencias anteriores no solo encontramos el derecho de acceder a la administración de justicia, si no que se le debe garantizar a las personas con alguna discapacidad física o mental esa igualdad ante los tramites que se adelantan y de conocer las decisiones según sea su discapacidad.

Así las cosas, las personas que padezcan alguna discapacidad física o mental, por obligación constitucional tienen derecho a una correcta administración de justicia, que la justicia sea de manera incluyente y no excluyente, a que se les entregue las armas jurídicas dentro de cualquier proceso para que accedan a una sentencia en derecho, esas armas jurídicas se las da la igualdad a la cual tienen derecho las personas con discapacidad, el Estado en cabeza de los jueces deben estudiar cada caso en particular en aras de entregar igualitariamente los procedimientos y finalmente la decisión en derecho.

Conclusiones

Dentro del presente trabajo se realizó un análisis completo de las personas con discapacidad cognitiva o física como sujetos o partes procesales, se abarcó la capacidad como elemento importante dentro de la Ley 1996 de 2019 y como la discapacidad no limita esa capacidad jurídica.

Se recopiló el significado de discapacidad y los tipos de discapacidad y como las personas con discapacidad cognitiva o física son protegidos dentro de todos los ámbitos como lo son los laborales, sociales y judiciales.

Se ubicaron a las personas discapacitadas físicas y cognitivas dentro de un proceso judicial conforme a la Ley 1996 de 2019, se analizó el alcance de ser parte procesal y su contexto, como mediante dos procesos judiciales las personas discapacitadas física y cognitivamente son partes en diferentes lugares, es decir cómo se adquiere esa calidad según el lugar que estén ocupando.

Así mismo como el Estado colombiano deberá garantizar mediante la creación de normas la igualdad de las personas con discapacidad, toda vez que si bien se sigue creciendo en el tema de las personas discapacitadas como por ejemplo con la creación de la Ley 1996 de 2019, se debe seguir entregando el conocimiento de este tema a la sociedad en general y específicamente a las entidades públicas, para que realicen una mejor creación de políticas públicas que vayan dirigidas a la inclusión de las personas con discapacidad física y cognitiva.

Referencias

- Colombia, Corte Constitucional. (2021). Sentencia C- 022 de 2021: *medidas para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad/capacidad de goce o jurídica y capacidad de ejercicio*. M. P. Cristina Pardo Schlesinger. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2019a). Sentencia C-327 de 2019: *principio de igualdad/ principio de progresividad de los derechos sociales constitucionales/ derechos de personas en situación de discapacidad*. M. P. Antonio José Lizarazo Ocampo. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2019b), Sentencia C-329 de 2019: *principio de igualdad- Mandatos de promoción y protección a favor de personas en situación de discapacidad/ discapacidad-Definición* M. P. Carlos Bernal Pulido. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2017a), Sentencia T-340 de 2017: *discapacidad e invalidez/ derecho a la integración laboral de personas en condición de discapacidad/ estabilidad laboral reforzada de trabajador en condición de discapacidad/ derecho a la integración laboral de personas en condición de discapacidad*. M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2017b), Sentencia T-264 de 2009: *acción de tutela contra providencias judiciales-finalidad/ acción de tutela contra providencias judiciales-requisitos formales de procedibilidad / acción de tutela contra providencias judiciales-requisitos sustanciales para la procedencia*. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2017c), Sentencia T-662 2017: *derecho de acceso a la administración de justicia de persona en situación de discapacidad/ personas en situación de discapacidad/ derecho a la igualdad en el acceso a la justicia de personas afectadas por*

-
- alguna condición de discapacidad. M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2016a), Sentencia C- 182 de 2016: *derechos de personas con discapacidad/ personas con discapacidad mental/ modelo social de la discapacidad/ capacidad jurídica/ capacidad de goce y ejercicio. M. P. Gloria Stella Ortiz. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2016b), Sentencia T-320 de 2016: *estabilidad laboral reforzada/ derecho a la estabilidad laboral reforzada de persona con limitaciones físicas, psíquicas o sensoriales. M. P. Alberto Rojas Ríos. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2016c), Sentencia T- 679 de 2016: *derecho a la educación inclusiva de niños y niñas en situación de discapacidad/ derecho fundamental a la educación de personas en situación de discapacidad. M. P. Jorge Iván Palacio Palacio. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2016d), Sentencia T-573 de 2016: *principio “nada sobre nosotros sin nosotros” desarrollado por la convención de los derechos de las personas con discapacidad/ derechos de personas con discapacidad cognitiva o psicosocial. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2013), Sentencia T-139 del 2013: *derecho a la educación de niños y niñas en situación de discapacidad/ población en situación de discapacidad como grupo social de especial protección constitucional/ derecho a la educación de niños y niñas en situación de discapacidad. M. P. Luis Ernesto Vargas Silva. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2012a), Sentencia C-606 de 2012: *personas en situación de discapacidad/ protección especial de las personas en situación de discapacidad/ personas en situación de discapacidad-estabilidad laboral reforzada. M. P. Adriana María Guillén Arango. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2012b), Sentencia C-765 de 2012: *proyecto de ley estatutaria sobre medidas para garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad/ medidas para garantizar el pleno ejercicio de derechos de las personas con discapacidad. M. P. Nilson Pinilla Pinilla. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2011), Sentencia C- 824 de 2011: *mecanismos de integración social de las personas con limitaciones/ protección de personas en estado de discapacidad. M. P. Luis Ernesto Vargas. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2004), Sentencia C-174 de 2004: *principio de igualdad en el estado social de derecho en relación con el discapacitado/ derecho a la igualdad del discapacitado. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.*
- Colombia, Corte Constitucional. (2003a), Sentencia C-478 de 2003: *discapacidad mental/ discapacidad-concepto amplio/ discapacidad-protección constitucional reforzada. M. P. Claudia Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional.*

-
- Colombia, Corte Constitucional. (2003b), Sentencia C-401 de 2003: *discapacidad-definición/ discapacitado-protección constitucional y legal*. M. P. Álvaro Tafur Galvis. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2002a), Sentencia C-983 de 2002: *capacidad-significado en sentido general/capacidad de goce-significado/capacidad de ejercicio-significado*. M. P. Jaime Córdoba Triviño. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2002b), Sentencia C-012 de 2002: *principio de igualdad procesal-alcance/ principio de igualdad procesal-neutralidad del procedimiento*. M. P. Jaime Araujo Rentería. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (2001), Sentencia C-1174 de 2001: *limitaciones físicas-fomento de rehabilitación e incorporación/ centro de rehabilitación para adultos ciegos-distinción entre ayuda económica y contrato de prestación de servicios*. M. P. Claudia Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (1997). Auto No. 027 del 21 de agosto de 1997: *partes-sentido formal y material/ tercero con interés legítimo/integración del contradictorio*. M. P. Antonio Barrera Carbonell. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Constitucional. (1994), Sentencia C-410 de 1994: *igualdad formal/ principio de no discriminación/ principio de igualdad-alcance*. M. P. Cesar Gaviria Diaz. Corte Constitucional.
- Colombia, Corte Suprema de Justicia Sala Civil (2012), Sentencia SC-30852017, marzo 7 de 2017: *extra petita* M. P. Álvaro Fernando García Restrepo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Corte Suprema de Justicia. Sala de casación civil (1995), Auto No. 072 del 30 de marzo de 1995: *concepto de partes*. M. P. Javier Tamayo Jaramillo. Corte Suprema de Justicia.
- Colombia. Ministerio de la Salud y Protección Social. (2020). *Resolución 0000113 del 31 de enero de 2020: por medio de la cual se dictan disposiciones en relación con la certificación de discapacidad y el registro de localización y caracterización de personas con discapacidad*. Ministerio de Salud y Protección Social.
- Chiovenda G. (2001). *Instituciones de derecho procesal civil Serie Clásicos del derecho procesal. Volumen 4. Editorial Jurídica Universitaria*.
- Devís Echandía H. (1981). *Compendio de derecho procesal*. Tomo I. Editorial ABC.
- Ortiz Álzate J. J. (2010). *Sujetos procesales*. Revista Facultad de Derecho Ratio Juris, (5) 10, 52
- Parra Quijano J. (2001). *Los terceros en el proceso civil*. Ediciones Librería del Profesional.
- Rocco U. (1969). *Tratado de derecho procesal civil*. Tomo II. Temis- Depalma.

Sarmiento García J. A. (2004). *Manual básico de derecho procesal*. [investigación profesoral, Universidad de los Andes Bogotá]. Repositorio de la Universidad de los Andes Bogotá-Colombia.